

ACUERDO GUBERNATIVO No. 1220-88

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de diciembre de 1988.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Número 63-88 del Congreso de la República, Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado, establece que el Organismo Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Finanzas Públicas, en coordinación con la Oficina Nacional de Servicio Civil, debe emitir el reglamento de dicha ley;

CONSIDERANDO:

Que el reglamento debe desarrollar y precisar las normas de la ley, estableciendo procedimientos para su adecuada aplicación;

POR TANTO,

En ejercicio de la función que le confiere el artículo 183, inciso e) de la Constitución Política de la República de Guatemala; y en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 63 del Decreto Número 63-88 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Emitir el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY DE CLASES PASIVAS CIVILES DEL ESTADO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. Abreviaturas.

Para la correcta interpretación de este reglamento, cuando se utilicen las expresiones siguientes:

"la ley" se refiere a la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado;

"las leyes" se refiere a las leyes ordinarias;

"el reglamento" se refiere al presente reglamento;

"la oficina" se refiere a la Oficina Nacional de Servicio Civil;

"régimen" se refiere al régimen de Clases Pasivas Civiles del Estado;

"el trabajador o los trabajadores" se refiere al trabajador civil del Estado;

"Organismo" se refiere a los Organismos Ejecutivo, Legislativo y Judicial; y

"entidades" se refiere a Corte de Constitucionalidad, Tribunal Supremo Electoral y entidades descentralizadas o autónomas.

ARTICULO 2. Exclusión del plan de invalidez, vejez y sobrevivencia.

Para efectos de aplicación de la ley y el reglamento, se excluye el plan de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de la calificación como propio régimen de pensiones. No obstante para los trabajadores de dicha Institución, deberá considerarse como propio régimen de pensiones.

ARTICULO 3. Otras atribuciones de la oficina.

Además de las funciones especificadas en la ley, la Oficina tiene facultades para levantar actas de ratificación de solicitud de pensiones, cuando proceda; investigar, comprobar, requerir información, organizar registros, coordinar con el Ministerio de Finanzas Públicas lo relacionado con pagos; llevar control de las fechas de vencimiento de las pensiones del régimen; emitir notas de suspensión, adición y cancelación de pensiones, cuando procedan; y en general, todas aquellas relacionadas con la aplicación del régimen.

CAPITULO II PENSIONES

ARTICULO 4. Reconocimiento de derechos.

Para adquirir los beneficios que otorga la ley, es necesario que el trabajador se encuentre comprendido en lo establecido por los artículos 1 y 2 de la ley, así como aquellos que se encuentren en los casos siguientes:

a) Quienes hayan adquirido el derecho por razón de edad y tiempo de servicios y éste no hubiese prescrito; y

b) Aquéllos que se acojan o se hayan acogido a la contribución voluntaria por cese; en este caso, la prescripción corre a partir de la fecha en que se adquiriera el derecho a pensión.

En estos dos últimos casos, las pensión que corresponda se hará efectiva a partir de la fecha de admisión.

ARTICULO 5. Naturaleza de Servicios.

Los servicios a que se refiere el artículo 5 de la ley, deben ser prestados en el orden civil. Una vez computados tales servicios, se podrán agregar los prestados en el orden militar de conformidad con disposiciones legales anteriores, siempre que se hubiere contribuido al régimen.

ARTICULO 6. Procedimiento para el retiro obligatorio.

Para la aplicación del retiro obligatorio a que se refiere la ley, si el trabajador no ha iniciado gestiones de jubilación deberá observarse el procedimiento siguiente:

a) Las unidades de personal llevarán un registro especial de sus trabajadores que hayan cumplido 60 años de edad, con indicación de la fecha de nacimiento, número de años de servicios públicos prestados tanto a la dependencia o entidad respectiva, como a las otras en donde haya laborado y contribuido al régimen, para cuyo efecto se le requerirán las constancias o certificaciones correspondientes;

b) Cuando el trabajador cumpla 64 años de edad, la unidad de personal hará saber a la autoridad nominadora y notificará al propio servidor, para que éste inicie sus gestiones de pensión por jubilación, salvo en los casos indicados en los artículos 7 y 8 de este reglamento;

c) Seis meses después de la fecha de notificación anterior, la unidad de personal consultará a la Oficina, para establecer si el trabajador inició los trámites de Pensión Civil por Jubilación. La Oficina dentro del término de diez días informará a la unidad de personal sobre el estado del expediente y los trámites o requisitos necesarios que hicieren falta para concluir el mismo. Si de la información proporcionada por la Oficina se estableciere que ya fue concluido el expediente, la autoridad nominadora procederá a sustituir al trabajador al cumplir 65 años de edad; y

d) Si por la consulta a que se refiere el inciso anterior, se establece que el trabajador no ha realizado gestión o hiciera falta algún requisito o documento, la unidad de personal respectiva le fijará un plazo perentorio de tres meses para que cumpla con la gestión respectiva o aporte los documentos.

En todo caso, la autoridad nominadora procederá a sustituir al trabajador que cumpla 65 años de edad, salvo las excepciones señaladas en los artículos 7 y 8 de este reglamento.

ARTICULO 7. Retiro obligatorio y menos de diez años de servicios.

Los trabajadores que tengan 65 años de edad y no completaren el mínimo de 10 años de servicios, se sujetarán al procedimiento establecido en el artículo 6 de este Reglamento al momento de completar 10 años de servicios.

Corresponde a las unidades de personal de cada dependencia, llevar registro de los casos señalados en el presente artículo.

ARTICULO 8. Excepciones al retiro obligatorio.

No será aplicable el retiro obligatorio a los trabajadores que al cumplir 65 años de edad se desempeñen como altos funcionarios o sean reconocidos por sus altos méritos intelectuales, artísticos o profesionales.

A petición de la autoridad nominadora correspondiente, es obligatorio que la Oficina califique los casos de excepción con base en la información que le proporcione el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, sobre el estado de salud del trabajador, y con la proporcionada por la dependencia donde preste sus servicios respecto a la actividad que desarrolla. También se exceptúan los trabajadores protegidos por leyes especiales.

ARTICULO 9. Prioridad de trámite.

El trámite de las pensiones por jubilación por retiro obligatorio tiene carácter prioritario, en consecuencia, la Oficina, la Contraloría General de Cuentas y la Dirección de Contabilidad del Estado, deben efectuar el trámite que les corresponda, en el menor tiempo posible.

ARTICULO 10. Sanciones por incumplimiento.

Al encargado de la unidad de personal que no cumpla con las disposiciones relativas al retiro obligatorio, se le aplicará las sanciones que establece la Ley de Servicio Civil.

ARTICULO 11. Cese en el cargo por invalidez.

La persona que solicite una pensión por invalidez, deberá cesar en el puesto que desempeñe a más tardar 15 días después que la Oficina le notifique la liquidación. Esta notificación se hará también a la autoridad nominadora.

ARTICULO 12. Conversión de pensión por invalidez a pensión por jubilación.

Para la conversión de pensión por invalidez a pensión por jubilación, deberá aplicarse el procedimiento establecido en el artículo 31 de la ley, en lo que sea procedente. Posteriormente a la notificación de la liquidación respectiva, el interesado deberá presentar los documentos que le sean requeridos por la Oficina y una declaración con firma autenticada, renunciando expresamente a la pensión por invalidez. La renuncia tendrá efecto a partir del último día del mes en que sea presentada y la jubilación se pagará a partir del primer día del mes siguiente.

ARTICULO 13. Trámite y pago de pensión excepcional por orfandad.

La pensión por orfandad a los mayores de los 18 años, en caso sea procedente, se continuará pagando al propio beneficiario, siempre que el representante legal, dos meses antes de cumplir dicha edad, avise por escrito a la Oficina que aquél se encuentra inscrito en un establecimiento educativo. Dentro del plazo de los tres meses siguientes a la fecha en que cumplió su mayoría de edad, el beneficiario deberá presentar la solicitud, adjuntado los documentos respectivos para seguir gozando de la pensión.

La Oficina emitirá la resolución que corresponda sin más trámite.

En caso de no cumplirse con el aviso, se suspende la pensión; y si dentro del plazo de tres meses no se presenta la solicitud, se extingue el derecho, en cuyo caso se aplicará lo establecido en los artículos 27 y 36 de la ley, en lo que proceda.

CAPITULO III FINANCIAMIENTO

ARTICULO 14. Contribución voluntaria.

Para la aplicación de lo establecido en el artículo 19 de la ley, los interesados deben solicitar a la Oficina autorización para contribuir al régimen, acompañando la documentación reglamentaria. La Oficina emitirá la resolución respectiva, y deberá notificarla al peticionario y al Organismo o entidad que corresponda para los efectos pertinentes.

ARTICULO 15. Remisión de cuotas.

El Organismo o entidad respectiva, con base en las resoluciones que emita la Oficina, deberá remitir a las Cajas de la Dirección General de Rentas Internas o Administración de Rentas Departamental, las cuotas Laboral y Patronal que hayan sido autorizadas. Acompañará una nómina en triplicado que contendrá: número de orden, nombres y apellidos completos, número de afiliación al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, sueldo o salario base ordinario, pasos salariales o complemento del salario inicial, derecho escalafonario, bonificación de emergencia, suma descontada, período al que corresponde la contribución y un resumen o liquidación del total remesado, firma y sello del responsable financiero.

Asimismo se presentará un formulario DRI-1 ó 63-A, según corresponda, o su equivalente que en el futuro se creare, para efectos de comprobación del pago.

ARTICULO 16. Oficinas Recaudadoras.

El cajero o receptor fiscal firmará y sellará el formulario de pago y la nómina con sus copias, verificando la correspondencia entre los totales monetarios consignados. Devolverá el original y duplicado del recibo de pago y de la nómina. El ingreso de fondos será registrado en la cuenta correspondiente.

ARTICULO 17. Obligaciones del responsable financiero.

El responsable financiero del Organismo o entidad deberá:

- a) Remitir puntualmente las contribuciones laborales y cuotas patronales a la caja fiscal;
- b) Remitir a la Oficina dentro de los cinco días posteriores al ingreso de la caja fiscal, con conocimiento, la copia de la nómina sellada y firmada por el cajero fiscal y duplicado del comprobante de pago;
- c) Llevar el registro de contribuyentes voluntarios y las respectivas resoluciones emitidas por la Oficina; y
- d) Entregar anualmente al contribuyente, un comprobante de los descuentos realizados durante el año.

ARTICULO 18. Contribución voluntaria por cese.

Las personas comprendidas en el artículo 20 de la ley que deseen seguir cubiertos por el régimen, podrán solicitar contribuir cinco años o menos hasta llegar a diez o veinte años de servicios de conformidad con la ley.

La contribución se autorizará a la persona que haya prestado servicios al Estado y haya sido sujeto del régimen de conformidad con los artículos 1 y 2 de la ley.

La cuota que corresponda contribuir se calculará de conformidad con el artículo 18, inciso b) o c) de la ley según sea el caso, aplicada sobre el total devengado durante el último mes en que contribuyó al régimen.

La Oficina autorizará la contribución a partir del mes en que el interesado manifieste por escrito, su deseo de seguir contribuyendo.

Aquellas personas que al seguir contribuyendo completen el mínimo de diez años y no tengan edad para jubilarse, podrán solicitar su jubilación al cumplir la edad señalada en el artículo 5 de la ley.

ARTICULO 19. Procedimiento para efectuar la contribución voluntaria por cese.

El interesado deberá pagar mensualmente en las Cajas Fiscales la cuota laboral y en su caso la cuota patronal, mediante el formulario DRI-1 ó 63-A, o el equivalente que en el futuro se creare. Al finalizar el período de contribución autorizado, deberá entregar a la Oficina junto con la solicitud de jubilación, los originales de los comprobantes de pago debidamente sellados y firmados por el cajero o receptor fiscal.

ARTICULO 20. Pérdida de derecho.

Se perderá el derecho a seguir contribuyendo voluntariamente por cese en el servicio público, cuando se incurra en las causales señaladas en el inciso d) del artículo 40 de la ley. En el caso que la contribución no se hubiese efectuado en forma mensual e interrumpida, únicamente se tomarán en cuenta para el tiempo de servicios aquellos meses efectivamente pagados en esta última forma.

ARTICULO 21. Reingreso al servicio.

Cuando las personas jubiladas reingresen al servicio de los Organismos del Estado, obligatoriamente se les efectuará el descuento respectivo para el régimen. Las que ingresen o reingresen a entidades, podrán contribuir en forma voluntaria.

Cuando una persona jubilada reingrese al servicio público, tanto ella como el funcionario que le dé posesión deberán dar aviso a la Dirección de Contabilidad del Estado, para que se suspenda inmediatamente el pago de la pensión que corresponda; en caso contrario, deberá reintegrar lo percibido indebidamente y se aplicarán las sanciones que procedan.

CAPITULO IV BENEFICIOS

ARTICULO 22. Bonificación de emergencia para pensionados.

Para los efectos del artículo 24 de la ley, todos los pensionados del régimen gozarán de la bonificación de emergencia otorgada a los beneficiarios del mismo, en los montos que establecen las disposiciones específicas que regulan dicha bonificación.

ARTICULO 23. Nueva Liquidación.

El interesado podrá solicitar a la Oficina nueva liquidación por servicios no computados, la cual deberá practicarse siempre que no se hubiere emitido el acuerdo respectivo y que el monto de la pensión se incremente; en este caso, se procederá conforme el trámite que señala el artículo 31 de la ley. Si con los documentos que se presenten se calcula que no se modifica el monto de la liquidación, la Oficina sin más trámite lo notificará al interesado.

CAPITULO V TRAMITE ADMINISTRATIVO

ARTICULO 24. Admisión.

Por admisión debe entenderse la calificación de la Oficina, de haber presentado el interesado los documentos reglamentarios y que ha cumplido con todos los requisitos formales y de fondo que establecen las leyes.

ARTICULO 25. Participación de pensiones asignadas.

Si después de concedida una pensión se presentaren otros beneficiarios con igual derecho, a éstos se les dará participación de dicha pensión y en este caso, el pago se hará a partir de la fecha de admisión de la nueva solicitud. Si se tratare de beneficiarios con mejor derecho, se suprimirá la pensión ya concedida y se pagará la nueva pensión a partir de la fecha de admisión.

ARTICULO 26. Actas de entrega.

El acta de entrega del puesto a que se refiere la ley en su artículo 36 deberá contener, como mínimo, los requisitos siguientes:

- a) Número de orden que corresponda;
- b) Lugar, fecha y hora de inicio;
- c) Nombres, apellidos completos y títulos de los puestos de las personas que intervienen en el acta;
- d) Relación circunstanciada de la entrega del puesto denominando éste por el título que le corresponda, el motivo y la fecha a partir de la cual surte efectos la entrega; y
- e) Cierre del acta, hora de finalización, firmas y sellos de las personas que intervienen.

La certificación del acta deberá tener la firma y sello de la persona que certifica y del superior que otorgue el visto bueno.

CAPITULO VI

SUSPENSION Y EXTINCION DE BENEFICIOS

ARTICULO 27. Excepción a la suspensión de pensión.

Para que una persona pueda cobrar Pensión Civil por Jubilación con cargo al régimen y al mismo tiempo pueda cobrar sueldo o salario en la Universidad de San Carlos de Guatemala, el interesado deberá solicitarlo a la Oficina, previo a que se emita el Acuerdo de Pensión correspondiente, acompañando la documentación reglamentaria.

La Oficina deberá establecer si el servicio efectivamente es docente o de investigación, para el efecto, podrá requerir informe a dicha institución y al resolver lo procedente, notificará al peticionario, a la Universidad y al Ministerio de Finanzas Públicas. En caso se resolviere favorablemente, el interesado gozará de este beneficio mientras presta esa clase de servicios y deberá informar a la Oficina si cambia de situación. La Universidad de San Carlos de Guatemala, también deberá dar aviso a la Oficina, si el interesado cambia de puesto. La Contraloría General de Cuentas efectuará la fiscalización correspondiente.

ARTICULO 28. Antecedentes penales y nacionalidad.

Si una persona pensionada hubiere modificado su nacionalidad o hubiere sido condenada por alguno o algunos de los delitos a que se refiere el artículo 39 de la ley, está obligada a informar a la Oficina dentro del plazo de 30 días siguientes a la fecha en que se dieron tales situaciones.

El Ministerio de Finanzas Públicas a través de la dependencia respectiva, está obligado a requerir el pago de lo cobrado indebidamente, cuando una persona haya recibido pensión con posterioridad a la fecha en que modifique su nacionalidad o hubiere sido condenado por los delitos de traición o espionaje.

Los documentos que acrediten las circunstancias a que se refiere el artículo 39 de la ley, tendrán un año de vigencia a partir de la fecha de su extensión.

Las personas que se encuentren gozando de pensión, deberán declarar bajo juramento en el acta en que se haga constar su supervivencia, que no han sido condenadas en sentencia firme por los delitos a que se refiere el artículo 39 de la ley y que no han perdido la nacionalidad guatemalteca.

La pérdida del derecho a pensión debido a las circunstancias mencionadas, no originará derecho a otra clase de pensión.

ARTICULO 29. Extinción de pensiones:

Para efectos de la aplicación del artículo 41 de la ley, deberá observarse lo siguiente:

- a) Por nupcias se entiende el matrimonio civil o unión de hecho legalmente declarada;
- b) La rehabilitación de los incapaces debe ser declarada por los Tribunales de Justicia;
- c) La rehabilitación de los inválidos deberá ser declarada por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social;
- d) La rehabilitación en caso de interdicción deberá ser declarada por los Tribunales de Justicia; y
- e) Los huérfanos comprendidos entre los 18 y 21 años de edad cuando ya se haya cumplido con el trámite señalado en el artículo 13 de este reglamento, pierden su derecho a pensión en el caso que no comprueben los extremos a que se refiere el artículo 16 de la ley, dentro del período comprendido del 1 de enero al 30 de junio de cada año.

CAPITULO VII

DOCUMENTOS

ARTICULO 30. Documentos para pensiones.

Para el trámite de pensión se presentarán los documentos siguientes, según el caso:

A) Pensión por jubilación:

- a) Solicitud de pensión donde conste la voluntad del interesado, ratificada o con legalización de firma en el papel sellado de ley o en formulario oficial, con timbre fiscal adherido, en la cual declare bajo juramento si disfruta o tiene reservada pensión con cargo al régimen o en otra dependencia del Estado o entidades afectadas a la ley; y si presta servicios públicos y en su caso donde;
- b) Certificación de la partida de nacimiento extendida por el registro civil respectivo;
- c) Certificación o constancia de antecedentes penales, extendida por el Organismo Judicial;
- d) Declaración jurada prestada en forma personal por el beneficiario, con firma legalizada por notario o en acta notarial, con declaración de no haber perdido la nacionalidad guatemalteca, salvo el caso de mandatario facultado con cláusula especial; y
- e) Certificación de servicios prestados al Estado. Cuando el trabajador hubiera laborado en un mismo período en dos o más cargos, deberá presentar certificaciones de los horarios respectivos.

B) Pensión por Invalidez. Además de los documentos señalados en el inciso A) de este artículo, deberá presentarse:

- a) Certificación extendida por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en la que se indique la naturaleza, grados, causas y demás características de la invalidez, fechas de inicio de la misma y si el trabajador puede incorporarse a otro puesto; y
- b) Certificación o constancia extendida por la dependencia o entidad donde labore el trabajador, en la que se informe si puede o no ser reubicado en otro puesto dentro de la dependencia o entidad de que se trate. Sólo cuando en la certificación del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social se indique que si puede incorporarse a otro puesto.

En caso de interdicción, la certificación de la partida de nacimiento deberá contener las anotaciones respectivas.

C) Pensión por viudez. Además de los documentos señalados en el inciso A) de este artículo, excluyéndose la certificación de servicios, cuando el causante hubiese estado jubilado, deberá presentarse:

- a) Certificación de la partida de nacimiento del causante, extendida por el registro civil;
- b) Certificación de la partida de matrimonio o de la unión de hecho legalmente declarada, extendida por el registro civil respectivo, en fecha posterior al fallecimiento del causante; y
- c) Certificación de la partida de defunción del trabajador que origine el derecho, extendida por el registro civil respectivo.

D) Pensión por orfandad para menores de 18 años o incapaces.

- a) Certificación de partida de nacimiento del causante, extendida por el registro civil;
- b) Solicitud de la persona que ejerza la patria potestad o del tutor legalmente declarado;
- c) Certificación de la partida de defunción del causante, extendida por el registro civil;
- d) Certificación de servicios del causante, salvo que hubiere estado jubilado; y
- e) Certificación de las partidas de nacimiento de los hijos legalmente reconocidos, menores de 18 años o mayores legalmente incapaces del trabajador fallecido, extendidas por el registro civil. En las certificaciones, en su caso, deberá constar la interdicción, la

tutoría y el discernimiento del cargo respectivo.

E) Pensión por orfandad para mayores de 18 años y menores de 21 años.

- a) Solicitud del beneficiario mayor de edad, en la forma prevista en la ley y en este reglamento, para que se continúe haciendo el pago de la pensión por orfandad concedida;
- b) Certificación o constancia de antecedentes penales extendida por el Organismo Judicial;
- c) Declaración jurada con firma legalizada por notario o en acta notarial, de no haber perdido la nacionalidad guatemalteca y de no estar trabajando en el Estado o sus entidades descentralizadas o autónomas; y
- d) Certificado de estudios del año inmediato anterior y de la matrícula vigente.

F) Pensión a favor de padres del causante: Además de los documentos mencionados en el inciso A) de este artículo, excluyéndose la certificación de servicios cuando el causante hubiese estado jubilado:

- a) Certificación de la partida de nacimiento del causante, extendida por el registro civil;
- b) Certificación de la partida de defunción del causante, extendida por el registro civil; y
- c) Declaración jurada con firma autenticada por notario o en acta notarial, en donde se indique que el causante a su fallecimiento no dejó viuda, viudo, hijos menores o incapaces. Si se presenta sólo uno de los padres, debe declarar si el otro falleció o no.

G) Pensión a favor de hermanos, nietos o sobrinos menores o incapaces. Además de los documentos señalados en el inciso A) de este artículo, excluyéndose la certificación de servicios cuando el causante hubiese estado jubilado:

- a) Certificaciones de la partida de nacimiento y de defunción del trabajador que origine el derecho, extendida por el registro civil;
- b) Certificaciones de las partidas de nacimiento extendidas por el registro civil respectivo, que acrediten el parentesco entre los beneficiarios y el trabajador fallecido;
- c) Certificación de nacimiento del beneficiario, extendida por el registro civil, en la que consten las anotaciones de tutela y el discernimiento de dicho cargo y en su caso, la resolución judicial de Declaratoria de Incapacidad; y
- d) Declaración Jurada del solicitante en acta notarial o con firma legalizada por notario, en la que conste que el causante a su fallecimiento no dejó otros beneficiarios con mejor derecho de conformidad con la ley, en la forma siguiente:

d.1) Para hermanos: declaración de que el causante no dejó viuda, viudo, hijos menores o incapaces, o padres;

d.2) Para nietos: declaración de que el causante no dejó viuda, viudo, hijos menores o incapaces, padres, hermanos menores o incapaces;

d.3) Para sobrinos: declaración de que el causante no dejó viuda, viudo, hijos menores o incapaces, padres, hermanos o nietos menores o incapaces.

ARTICULO 31. Documentos para otros casos.

Para el trámite de las solicitudes a que se refiere éste artículo, se deberá presentar según el caso, los documentos siguientes:

A) Contribución voluntaria. Para los trabajadores que voluntariamente se acojan al régimen:

- a) Solicitud del interesado ratificada ante la Oficina o con su firma autenticada por notario; y

b) Certificación de servicios extendida por la institución o entidad donde labore el interesado, con los datos siguientes:

b.1) Nombres y apellidos completos del trabajador;

b.2) Título oficial del puesto que desempeña;

b.3) Sueldo o salario base ordinario, pasos salariales o complemento del salario inicial, derecho escalafonario y bonificación de emergencia que devenga;

b.4) Partida presupuestaria; y

b.5) Firma y sello de la persona que certifica y visto bueno de la máxima autoridad administrativa o del funcionario en quien se delegue tal función.

B) Contribución voluntaria por cese. Los trabajadores que cesen en el cargo faltándoles cinco años o menos para alcanzar el tiempo mínimo para jubilarse, deberán presentar:

a) Los documentos a que se refiere la literal A) del artículo anterior;

b) Certificación del sueldo o salario base ordinario, pasos salariales o complementos del salario inicial, derecho escalafonario y bonificación de emergencia percibidos en el último mes laborado;

c) Certificación del acta de entrega del cargo o puesto en la forma prevista en el artículo 26 de este Reglamento; y

d) Declaración jurada con firma autenticada por notario o en acta notarial, de no prestar servicios al Estado o sus entidades descentralizadas o autónomas, y no percibir sueldo o salario por el mismo concepto.

C) Revisión a la jubilación. Los trabajadores jubilados que reingresen al servicio público deberán presentar:

a) Los documentos señalados en el inciso A) del artículo anterior, excluyendo la certificación de servicios prestados con anterioridad a su jubilación;

b) Certificación por el nuevo tiempo de servicios; y

c) Certificación extendida por la Dirección de Contabilidad del Estado, en la que conste si cobró o no, asignación en concepto de jubilación durante el nuevo tiempo laborado.

D) Excepciones para que el trabajador civil cobre pensión. Además de los documentos que correspondan a la clase de pensión, los interesados deberán presentar:

a) Para el caso de viudez, certificación de servicios del cónyuge supérstite, en la que conste que mantiene relación de trabajo con el Estado o entidades afectas a la ley; y

b) Para el caso de los trabajadores que al jubilarse sean docentes o investigadores en la Universidad de San Carlos de Guatemala, antes de emitir el acuerdo correspondiente, deberán presentar copia certificada del nombramiento en dicha institución.

E) Nueva liquidación. Para las personas a quienes se les ha practicado liquidación de pensión por jubilación, si aún no se ha emitido el acuerdo, podrán acreditar nuevos servicios y solicitar nueva liquidación, presentando los documentos indicados en el inciso A) del artículo anterior, con excepción de la certificación de la partida de nacimiento.

ARTICULO 32. Fallecimiento del causante.

En los casos en que el causante tuviere menos de 10 años de servicios, para gozar del derecho a las pensiones mencionadas en los artículos 15, 16, 17 y 28 de la ley, además de los documentos que correspondan según la clase de pensión, se deberá acreditar que el causante al momento de su fallecimiento tuvo calidad de trabajador civil del Estado.

ARTICULO 32 BIS*. PAGO DE GASTOS DE FUNERALES Y OTRAS DISPOSICIONES.

Para los efectos del pago de los gastos de funerales a que se refiere el artículo 51 de la Ley, el Ministerio de Finanzas Públicas, restituirá al cónyuge superviviente, persona unida de hecho declarada legalmente, hijos mayores o menores de edad o incapaces declarados legalmente o padres del pensionado fallecido los gastos de funerales, en un monto equivalente a dos pensiones asignadas al pensionado fallecido; en el entendido que el reconocimiento de dichos gastos equivalentes a las dos pensiones no será menor de dos mil quetzales (Q. 2,000.00) ni mayor de cinco mil quetzales (Q. 5,000.00).

En el mismo orden de prioridad tendrán derecho a cobrar sin trámite judicial alguno, la última asignación por concepto de pensión, aguinaldo y cualquier otra prestación que hubiere devengado el pensionado hasta el día de su fallecimiento.

Si la solicitud de pago de gastos de funerales lo hiciera cualesquiera otro de los parientes que no sean los indicados en el párrafo que antecede, a éstos únicamente se les hará efectiva la suma de dos mil quetzales (Q. 2,000.00) o el valor del monto de la factura presentada para el efecto, siempre y cuando esta fuere menor a la cantidad indicada.

A la solicitud debe acompañarse la certificación de defunción del pensionado fallecido, certificación que acredite el parentesco del solicitante con el fallecido, constancia de pensionado de este último y comprobante de los gastos funerarios.

**Adicionado por el Artículo 1, del Acuerdo Gubernativo Número 101-2006 el 16-03-2006*

ARTICULO 33. Declaratoria judicial de tutela.

La tutela a que se refiere la ley deberá ser declarada por el Juez que legalmente corresponda. El tutor podrá actuar después de habersele discernido el cargo y cumplido los demás requisitos legales.

ARTICULO 34. Declaratoria judicial de incapacidad.

La incapacidad a que se refiere la ley deberá declararse por resolución judicial, de conformidad con lo que para el efecto preceptúa el código civil.

ARTICULO 35. Identificación de persona.

Si en los documentos presentados existiera discrepancia en el nombre del beneficiario o causante, previo a la admisión de la solicitud de pensión, deberá hacerse la identificación respectiva conforme a las leyes.

ARTICULO 36. Veracidad de la documentación.

La Oficina queda facultada para establecer la veracidad de los documentos en la forma que estime conveniente. Es obligación de los organismos del Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas, prestar su colaboración para tal efecto.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES ESPECIALES Y COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 37. Irregularidades en la administración de pensiones.

Cuando la Oficina tuviere conocimiento de irregularidades en el manejo de las pensiones concedidas por invalidez, orfandad o especiales, podrá tomar las medidas indispensables para corregirlas, pudiéndose auxiliar por el Ministerio Público y otras instituciones estatales; podrá comisionar a las unidades de servicio social de las dependencias del Estado o de sus entidades descentralizadas o autónomas para que practiquen las investigaciones correspondientes y pedir la declaración de las personas que considere necesario.

ARTICULO 38. Obligación del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Ministerio de Relaciones Exteriores queda obligado a informar dentro del mes siguiente, cuando por razones de competencia le constare, los cambios de nacionalidad de personas, registrados en el mes.

ARTICULO 39. Cobertura régimen de seguridad social.

La Dirección de Contabilidad del Estado extenderá a las personas pensionadas que lo soliciten, las constancias necesarias para gozar de los servicios del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

ARTICULO 40. Prohibición de alterar los beneficios.

Por ningún motivo se puede alterar la prelación y proporciones de las pensiones establecidas en la ley que se reglamenta, o excluir a uno o más beneficiarios.

ARTICULO 41. Derecho a dos o más pensiones.

Para los efectos de lo establecido en el artículo 48 de ley, el beneficiario renunciará a una de las pensiones por escrito ante el Director de la Oficina, con firma legalizada por notario.

ARTICULO 42. Supervivencia.

La prueba de supervivencia a que se refiere la ley, deberá ser extendida en acta notarial o en acta levantada ante los gobernadores

departamentales, alcaldes municipales, o cónsules, donde residieren los interesados. En dicho documento, el beneficiario, la persona que ejerza la patria potestad o el tutor, según el caso y en lo que corresponda, deberá declarar bajo juramento lo siguiente:

- a) Datos de identificación del pensionado;
- b) La clase de pensión que se percibe;
- c) El hecho de la supervivencia del beneficiario;
- d) Si el beneficiario está trabajando en los organismos del Estado o en sus entidades. En caso afirmativo deberá indicar dónde;
- e) Si el beneficiario ha sido condenado en sentencia firme por los delitos de traición o espionaje;
- f) Si el beneficiario ha perdido la nacionalidad guatemalteca;
- g) Si el beneficiario ha contraído matrimonio civil o legalizado su unión de hecho;
- h) Si la persona goza de pensión por encontrarse en estado de interdicción, deberá declarar si continúa en dicho estado o si fue rehabilitado legalmente; e
- i) La persona que goce de pensión por invalidez, deberá declarar si fue rehabilitada y en su caso a partir de qué fecha. Asimismo, deberá declarar si trabaja en los organismos del Estado, en sus entidades o en el sector privado.

Las actas de supervivencia a que se refiere el primer párrafo del artículo 54 de la ley, deberán contener los requisitos de los incisos a), c), d), e), f) y g) de este artículo.

ARTICULO 43. Persistencia de Invalidez y Orfandad.

La certificación de invalidez a que se refieren los artículos 6, 42 y 54 de la ley, será extendida por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social a solicitud del beneficiario. En este documento, según el caso, se deberá hacer constar si la invalidez persiste o si el beneficiario fue rehabilitado.

La continuidad de los estudios a que se refiere la ley en el artículo 16, deberá acreditarse con el certificado de estudios del año inmediato anterior y de la matrícula vigente, presentados a la Oficina.

ARTICULO 44. Compatibilidad de regímenes.

Las personas a que se refiere el artículo 53 de la ley, que desempeñen un trabajo por el cual estén afectos al régimen y otro en las entidades descentralizadas o autónomas donde exista un régimen propio de pensiones, para gozar de éstas deben cesar totalmente en el servicio público, en las condiciones estipuladas en el artículo 36 de la ley.

ARTICULO 45. Defunciones.

La Oficina está obligada a confrontar las nóminas de las personas fallecidas, proporcionadas por los Registros Civiles de la República, con las nóminas de las personas pensionadas con cargo a este régimen. Al establecer el fallecimiento de una persona pensionada, la Oficina solicitará la suspensión de la emisión del cheque. Si se llegare a establecer que con posterioridad al fallecimiento del pensionado fueron cobrados los cheques respectivos, la Dirección de Contabilidad del Estado deberá requerir el pago a las personas que resulten responsables de tal cobro y tomar las acciones legales que corresponda, incluyendo la retención del pago de gastos de funerales.

ARTICULO 46. Extensión de certificaciones de servicios.

Las certificaciones de servicios que correspondan a períodos posteriores al uno de julio de mil novecientos setenta, serán extendidas indistintamente por la Oficina Nacional de Servicio Civil, Dirección de Contabilidad del Estado o por la Contraloría General de Cuentas. Los servicios prestados con anterioridad al uno de julio de mil novecientos setenta, se acreditarán con certificaciones extendidas por las dos últimas o por las entidades o dependencias en las que se hubiere prestado dichos servicios.

Para extender las certificaciones se podrán utilizar formularios con los datos que establece la ley y este reglamento.

ARTICULO 47. Certificaciones de servicios.

Para efectos de cómputo de servicios, las certificaciones a que se refiere el artículo 56 de la ley, deberán contener como mínimo los requisitos siguientes:

- a) Nombres y apellidos completos del trabajador;
- b) Número de afiliación del trabajador al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social;
- c) Documento fuente de origen para extender la certificación. Este debe ser: órdenes generales, nóminas de sueldos, tarjetas de control de sueldos, libros de actas de toma de posesión y entrega de puestos o acuerdos de nombramiento y sustitución;
- d) Títulos oficiales de los puestos desempeñados, así como la dependencia o entidad donde se laboró;
- e) Fecha de ingreso y egreso de cada puesto;
- f) Aldea, municipio y departamento de la República donde se prestó el servicio;
- g) Sueldos o salarios base ordinarios, pasos salariales o complemento del salario inicial, derecho escalafonario y bonificación de emergencia devengados;
- h) Indicación de que el trabajador contribuyó o no al régimen durante su tiempo de servicios;
- i) Lugar y fecha de extensión de la certificación; y
- j) Firmas y sellos de las personas que certifican y visto bueno de la autoridad máxima de la dependencia o entidad o del funcionario en quien se delegue tal función.

Se deberá hacer constar la razón por la cual no se pudiera proporcionar alguno de los datos a que se refiere este artículo.

La certificación para establecer el promedio de sueldos devengados durante los últimos cinco años de servicios, deberá ser extendida por la Contraloría General de Cuentas, Dirección de Contabilidad del Estado o por la Oficina Nacional de Servicio Civil, según el caso.

ARTICULO 48. Disposición y microfilmación de documentos.

La Oficina podrá incinerar, destruir o disponer de los expedientes de pensiones, debiéndose, en todo caso, conservar microfilmados los documentos siguientes:

- a) La solicitud inicial;
- b) La liquidación y resumen de servicios; y
- c) El acuerdo o resolución final o definitiva, que se emita para cada caso.

ARTICULO 49. Notificaciones.

Las providencias, resoluciones y demás actuaciones emitidas por la Oficina, deberán ser notificadas a los interesados en forma personal o por correo certificado con aviso de recepción, según la importancia y naturaleza de las mismas. Para ello la Oficina podrá delegar la función de notificación, en sus trabajadores.

CAPITULO IX DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

ARTICULO 50. Adecuación de expedientes.

Para los efectos de la disposición contenida en el artículo 65 de la ley, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a) Se considerará que un expediente ha finalizado su trámite al momento de emitirse el acuerdo respectivo;
- b) En el caso de expedientes del régimen que a la fecha de inicio de vigencia de la ley no hubieren finalizado, los interesados podrán solicitar la adecuación de los mismos, en cuyo caso los procedimientos y normas de la ley se aplicarán a partir de la vigencia de la misma. Para solicitar la adecuación se deberá presentar a la Oficina memorial debidamente ratificado o con firma legalizada en la forma establecida en la literal a) del Artículo 31 de la ley;
- c) Los expedientes en trámite que los interesados no soliciten su adecuación a la ley, se finalizarán aplicando las normas contenidas en el Decreto No. 28-70 del Congreso de la República y sus reformas;
- d) Las personas que conforme leyes anteriores se encuentren contribuyendo por haber cesado en el cargo, deberán adecuar su contribución a las normas y procedimientos establecidos en la ley, para lo cual deberán solicitar por escrito que se modifique la resolución que ya se hubiere emitido. La Oficina emitirá la resolución respectiva con efecto a partir de la vigencia de la ley.

Si el contribuyente voluntario por cese no cumpliera con este procedimiento, al finalizar el período autorizado de contribución podrá efectuar en un solo pago el complemento correspondiente.

ARTICULO 51. Formularios.

Se faculta a la Oficina para elaborar y utilizar formularios con el objeto de facilitar las informaciones, operaciones y diligencias relativas a la administración del régimen a que se refieren la ley y el presente reglamento.

ARTICULO 52. Epígrafes.

Los epígrafes que preceden a los artículos de este reglamento, no tienen validez interpretativa y no pueden ser citados con respecto al contenido y alcances de dichos artículos.

ARTICULO 53. Derogatoria.

Se deroga el Acuerdo Gubernativo Número M. De H. y C.P. 34-70 de fecha 30 de junio de 1970 y el Acuerdo Gubernativo Número 9-83 de fecha 18 de enero de 1983, así como todas aquellas disposiciones que se opongan al presente reglamento.

ARTICULO 54. Vigencia.

Este reglamento empieza a regir el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNIQUESE

MARCO VINICIO CEREZO AREVALO

**JUAN FRANCISCO PINTO C.,
VICEMINISTRO DE FINANZAS PUBLICAS
ENCARGADO DEL DESPACHO.**